

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**LEY DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9352

EXPEDIENTE N.º 17.246

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito el día veinticuatro del mes de octubre del año dos mil siete, en la ciudad de Beijing, República Popular de China, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA PARA
LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China (denominados en lo sucesivo las Partes Contratantes),

En su afán de crear condiciones favorables para las inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que el fomento, la promoción y la protección recíprocas de tales inversiones conducirán a estimular la iniciativa de negocios de los inversionistas e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Deseando intensificar la cooperación de ambos Estados sobre una base de equidad y beneficios mutuos;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Acuerdo,

1. El término "inversión" significa todo tipo de activo invertido por inversionistas de una Parte Contratante de conformidad con las leyes y

regulaciones de la otra Parte Contratante en el territorio de ésta última, e incluye particularmente, aunque no exclusivamente:

- (a) bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales tales como hipotecas, prendas y derechos similares;
- (b) acciones, bonos, capital y cualquier otra clase de participación en compañías;
- (c) créditos o cualquier otra clase de obligaciones que tengan valor económico asociado con una inversión;
- (d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, patentes, marcas, nombres comerciales, procesos técnicos, conocimientos técnicos ("know-how") y buen nombre ("good-will");
- (e) concesiones de negocio conferidas por la legislación o por contratos permitidos por la legislación, incluyendo concesiones para la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que los activos sean invertidos no afecta su carácter como inversiones, siempre y cuando ese cambio se haga conforme a las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión haya sido efectuada.

2. El término "inversionista" significa,

- (a) personas naturales que tengan la nacionalidad de cualquier Parte Contratante de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante; Para propósitos de este Acuerdo, el término "persona natural" no incluye al residente permanente de cualquier Parte Contratante, ni para la República de Costa Rica, una persona natural que tenga la doble nacionalidad de ambas Partes Contratantes.
- (b) persona jurídicas, incluyendo compañías, asociaciones, sociedades y otras organizaciones, incorporadas o constituidas bajo las leyes y regulaciones de cualquier Parte Contratante y que tengan su domicilio en esa Parte Contratante.

3. El término "utilidades" significa los montos generados por inversiones, incluyendo ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, honorarios u otros ingresos legítimos.

ARTÍCULO 2 PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

1. Cada Parte Contratante impulsará a los inversionistas de la otra Parte Contratante a efectuar inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y regulaciones.

2. Las inversiones de los inversionistas de cualquier Parte Contratante disfrutarán de protección y seguridad constantes en el territorio de la otra Parte

Contratante.

3. Sin perjuicio de sus leyes y regulaciones, ninguna Parte Contratante tomará cualquier medida no razonable o discriminatoria contra la administración, mantenimiento, uso, disfrute y disposición de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Sujeto a sus leyes y regulaciones, una Parte Contratante proveerá asistencia en, y facilidades para, obtener visas y permisos de trabajo a los nacionales de la otra Parte Contratante involucrados en actividades asociadas con inversiones efectuadas en el territorio de esa Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 TRATAMIENTO DE LA INVERSIÓN

1. Las inversiones de los inversionistas de cada Parte Contratante gozarán todo el tiempo de un trato justo y equitativo en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con los principios universalmente aceptados del derecho internacional.

2. Sin perjuicio de sus leyes y regulaciones, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones y a las actividades asociadas con esas inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones y actividades asociadas de sus propios inversionistas.

3. Ninguna Parte Contratante sujetará a las inversiones y actividades asociadas con dichas inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el otorgado a las inversiones y actividades asociadas de los inversionistas de cualquier tercer Estado.

4. Las disposiciones del Párrafo 3 de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio en virtud de:

- (a) cualquier unión aduanera, zona de libre comercio, unión económica y cualquier acuerdo internacional resultante de dichas uniones, o instituciones similares;
- (b) cualquier acuerdo internacional o convenio relacionado totalmente o principalmente con materia impositiva;
- (c) cualquier convenio para facilitar el comercio fronterizo a pequeña escala en zonas fronterizas.

ARTÍCULO 4 EXPROPIACIÓN

1. Ninguna Parte Contratante expropiará, nacionalizará o tomará medidas similares (en lo sucesivo denominadas "expropiación") en contra de inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio; salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) por interés público;
- (b) bajo un procedimiento legal interno;
- (c) sin discriminación;
- (d) mediante compensación.

2. La compensación mencionada en el Párrafo 1 de este Artículo deberá ser equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes que la expropiación tome lugar o que la inminente expropiación sea del conocimiento público, lo que ocurra primero. El valor será determinado de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante, tomando en consideración los principios de valoración generalmente aceptados. La compensación incluirá intereses basados en la tasa aplicable desde la fecha de desposesión de la inversión expropiada hasta la fecha de pago. La compensación deberá ser realizada sin demora, y ser efectivamente realizable y libremente transferible.

ARTÍCULO 5 COMPENSACIÓN POR DAÑOS Y PÉRDIDAS

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas por causa de guerra, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio u otros sucesos similares en el territorio de ésta última Parte Contratante, recibirán de ésta última Parte Contratante con respecto a restitución, indemnización, compensación y otros acuerdos, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o los de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable para los inversionistas involucrados.

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará, sujeto a sus leyes y regulaciones, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la transferencia de sus inversiones y utilidades obtenidas en su territorio, incluyendo:

- (a) ganancias, dividendos, intereses y otros ingresos legítimos;
- (b) montos obtenidos de ventas totales o parciales o liquidaciones de las inversiones;

- (c) pagos efectuados de conformidad con un acuerdo de préstamo relacionado con las inversiones;
- (d) regalías relacionadas con los aspectos indicados en el Párrafo 1 (d) del Artículo 1;
- (e) pagos por asistencia técnica, tarifas por servicios técnicos, honorarios de administración;
- (f) pagos relacionados con proyectos bajo contrato;
- (g) ganancias de nacionales de la otra Parte Contratante quienes trabajan en relación con una inversión en su territorio.

2. Nada en el Párrafo 1 de este Artículo afectará la libre transferencia de compensación pagada bajo el Artículo 4 y 5 de este Acuerdo.

3. La transferencia antes mencionada se efectuará en una moneda de libre convertibilidad y al tipo de cambio vigente en el mercado aplicable en la Parte Contratante que ha aceptado las inversiones y en la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 7 SUBROGACIÓN

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a sus inversionistas bajo una garantía o un contrato de seguro contra riesgos no comerciales que ha otorgado con respecto a una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última Parte Contratante reconocerá:

- (a) la cesión, sea bajo la legislación o de acuerdo con una transacción legal en la primera Parte Contratante, de cualquier derecho o reclamos por los inversionistas de la primera Parte Contratante o a su agencia designada, así como,
- (b) que la primera Parte Contratante o su agencia designada tiene derecho en virtud de la subrogación para ejercer los derechos y hacer cumplir los reclamos de ese inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en el mismo alcance que el inversionista.

ARTÍCULO 8 RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes concerniente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas a través del canal diplomático.

2. Si una diferencia no puede ser resuelta dentro de un plazo de seis meses, se someterá, bajo solicitud de cualquier Parte Contratante, a un tribunal de arbitraje ad-hoc.

3. Dicho tribunal estará conformado por tres árbitros. Dentro de dos meses

desde la recepción de la notificación escrita solicitando el arbitraje, cada Parte contratante designará un árbitro. Estos dos árbitros seleccionarán, dentro de los siguientes dos meses, en forma conjunta a un nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes como Presidente del tribunal de arbitraje.

4. Si el tribunal de arbitraje no ha sido constituido dentro de los cuatro meses desde la recepción de la notificación escrita solicitando el arbitraje, cualquier Parte Contratante podrá, ante la ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar las designaciones que sean necesarias. Si el Presidente es nacional de cualquier Parte Contratante o por cualquier otra causa no puede cumplir dichas funciones, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad que no sea un nacional de cualquier Parte Contratante o no tenga impedimento para cumplir dichas funciones será invitado a efectuar las designaciones necesarias.

5. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento. El tribunal de arbitraje alcanzará su laudo de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y con los principios universalmente aceptados del derecho internacional.

6. El tribunal de arbitraje alcanzará su laudo por mayoría de votos. Dicho laudo será definitivo y vinculante para ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje explicará, previa solicitud de cualquier Parte Contratante, las razones de su laudo.

7. Cada Parte Contratante sufragará los costos de su árbitro designado y de su representación en el proceso de arbitraje. Los costos pertinentes del Presidente y del tribunal serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9 RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE INVERSIONISTAS Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier diferencia legal relacionada con este Acuerdo entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, se notificará por escrito por el inversionista a la Parte Contratante en la diferencia. En la medida de lo posible, la diferencia se resolverá amigablemente por medio de negociaciones entre las partes en diferencia.

2. Si la diferencia no puede ser resuelta por medio de negociaciones dentro de los seis meses desde la fecha de la notificación escrita según el Párrafo 1, ésta será sometida bajo la elección del inversionista:

- (a) al tribunal competente de la Parte Contratante que es parte de la diferencia;
- (b) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias

Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965, a condición de que la Parte Contratante involucrada en la diferencia podrá requerir al inversionista interesado cumplir con procedimientos domésticos especificados por las leyes y regulaciones de esa Parte Contratante antes del sometimiento al CIADI.

Una vez que el inversionista halla sometido la diferencia al tribunal competente de la Parte Contratante interesada o al CIADI, la selección de uno de los dos procedimientos será definitiva.

3. El laudo arbitral se basará en la legislación de la Parte Contratante en la diferencia incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes, las disposiciones de este Acuerdo así como los principios universalmente aceptados del derecho internacional.

4. El laudo arbitral será definitivo y vinculante para ambas partes en la diferencia. Ambas Partes Contratantes se comprometerán a aplicar el laudo.

ARTÍCULO 10 OTRAS OBLIGACIONES

1. Si la legislación de la Parte Contratante o las obligaciones internacionales existentes actualmente o establecidas en el futuro entre las Partes Contratantes causan una posición que da derecho a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato más favorable que el previsto en este Acuerdo, dicha posición no deberá ser afectada por este Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante observará cualquier compromiso que pueda haber acordado con los inversionistas de la otra Parte Contratante por lo que se refiera a sus inversiones.

ARTÍCULO 11 APLICACIÓN

Este Acuerdo se aplicará a la inversión efectuada antes o después de su entrada en vigencia por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante interesada, pero no aplicará a las diferencias surgidas antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 12 CONSULTAS

1. Los representantes de las Partes Contratantes sostendrán reuniones oportunamente con el propósito de:

- (a) revisar la implementación de este Acuerdo;
- (b) intercambiar información legal y sobre oportunidades de inversión;
- (c) resolver diferencias originadas por inversiones;
- (d) transmitir propuestas para la promoción de inversión;
- (e) estudiar otros asuntos relacionados con inversión.

2. Cuando cualquier Parte Contratante requiera consultas sobre cualquier asunto del Párrafo 1 de este Artículo, la otra Parte Contratante dará pronta respuesta y la consulta se realizará alternativamente en Beijing y en San José.

ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en el primer día del mes siguiente a la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que sus respectivos procedimientos legales internos necesarios han sido cumplidos y permanecerá en vigencia por un periodo de diez años.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia salvo que cualquier Parte Contratante notifique a la otra Parte Contratante por escrito su intención de terminarlo. La terminación de este Acuerdo será efectiva un año después de que la notificación de terminación haya sido recibida por la otra Parte Contratante. Con respecto a inversiones o compromisos de inversión efectuados antes de la fecha en que la terminación de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 al 12 inclusive, permanecerán en vigencia por un período de diez años desde dicha fecha de terminación.

3. Este Acuerdo podrá enmendarse por acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigencia conforme a los mismos procedimientos requeridos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Efectuado en doble ejemplar en la Ciudad de Beijing el día veinticuatro del mes de octubre de 2007, en los idiomas Chino, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de interpretación divergente, prevalecerá el texto en inglés.

Firma ilegible
Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

Firma ilegible
Por el Gobierno de
la República Popular de China”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

Fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y Publíquese

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Alexander Mora Delgado
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Sanción:	04-04-2016		
Publicación:	16-06-2016	Gaceta N.º 116	Alcance Digital N.º 99
Rige:	16-06-2016		